

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-118/2015.

**RECURRENTE:** LUIS ANTONIO BRAVO  
PLASCENCIA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del expediente del juicio al rubro citado, promovido por Luis Antonio Bravo Plascencia, por su propio derecho y con el carácter de precandidato electo, en contra de la resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que fue sancionado con la pérdida al derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está registrado, con la cancelación del mismo, como candidato a cargo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por exceder el tope de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos, por

precandidatos y tipo de elección, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

## **R E S U L T A N D O**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En dicho decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y

de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

**3. Inicio del proceso electoral en Jalisco.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos.

**4. Reglamento de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, identificado con la clave INE/CG263/2014, mismo que fue modificado en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

**5. Tope de gastos de precampaña.** El veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-038/2014, por el que se establecieron los topes de gastos de precampaña para los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, por precandidato y tipo de elección, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**6. Plazos precampañas.** En la misma fecha, el citado Instituto Electoral local, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/2014, aprobó los plazos para las precampañas electorales en el

## **SUP-RAP-118/2015**

Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, señalando que las mismas darían inicio el veintiocho de diciembre de dos mil catorce.

**7. Proyecto de resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El diecinueve de marzo de dos mil quince, una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentó el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del mismo Instituto.

**8. Aprobación del Proyecto de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución por parte de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, se celebró la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprobaron el Proyecto de Dictamen y el Proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidato a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

**9. Resolución impugnada.** El primero de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades*

*encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Jalisco” identificada con la clave INE/CG125/2015, determinándose la realización de un engrose.*

## **II. Recurso de apelación en estudio.**

**1. Demanda.** El cuatro de abril del presente año, Luis Antonio Bravo Plascencia, por su propio derecho y con el carácter de precandidato electo del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

**2. Trámite y sustanciación.** El ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-118/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente el juicio.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, para impugnar un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impone sanciones en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA*

*SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.*

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, de manera que, conforme con la regla general precisada en dicha jurisprudencia, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO. Improcedencia del RAP<sup>2</sup> y reencauzamiento a JDC<sup>3</sup>.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto actualiza de manera más idónea los supuestos de procedencia del JDC, por lo que debe conocerse y resolverse como tal, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le causa perjuicio, al ordenar la cancelación de su registro como precandidato por incurrir en rebase del tope de precampaña, y ello fundamentalmente está directamente relacionado con una posible afectación a su derecho político electoral a ser votado.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>2</sup> Recurso de Apelación.

<sup>3</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

## **SUP-RAP-118/2015**

El promovente controvierte la resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que fue sancionado con la pérdida al derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está registrado, con la cancelación del mismo, como candidato a cargo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por exceder el tope de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos, por precandidatos y tipo de elección, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En efecto, conforme con el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación apto para impugnar las sanciones determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, el Recurso de Apelación lo suscribe el recurrente su propio derecho, y si bien es admisible que lo promueva cualquier persona como ciudadano, del escrito de demanda principalmente se duele que se le está afectando su derecho político electoral a ser votado, como consecuencia de la sanción que se le impuso por un supuesto rebase de precampaña.

Por tanto, y con la finalidad de tutelar de manera primordial los derechos sustantivos del recurrente, en el caso, su



derecho político electoral a ser votado, lo viable es reencauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En efecto, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente *cuando un ciudadano* haga valer presuntas violaciones a tales derechos en las elecciones populares.

En ese sentido, como en el caso, el actor alega que la resolución impugnada afecta su derecho político electoral a ser votado como precandidato, por haber sido sancionado con la cancelación de su registro, es evidente que se actualiza, de manera más exacta, el supuesto de procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>4</sup>, según el cual, como ocurre en el caso, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse la misma, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda debe ser reencauzada, al margen de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

## **SUP-RAP-118/2015**

Finalmente, es de señalar que no obstante el presente expediente está relacionado con la elección de Presidente Municipal en el estado de Jalisco, circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.

Ello es así, porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG125/2015, y que la pretensión final del actor consiste en que se revoque tal determinación, en tanto asegura que no fue tomado en consideración dentro del procedimiento de fiscalización para hacer valer sus derechos procesales, lo que tuvo como consecuencia de que fuera afectado en la cancelación de su registro como precandidato.

En este sentido, la impugnación trata sobre la legalidad en la determinación de la autoridad **central** administrativa electoral federal, al aplicar una sanción privativa de manera definitiva de derechos sustantivos.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se va a examinar, y atendiendo a que nos encontramos en la etapa de campaña, esta Sala Superior, en **ejercicio de su competencia originaria**, debe conocer y resolver los presentes asuntos, y no alguna Sala Regional.

Por todo lo anterior, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por Luis Antonio Bravo Plascencia, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que fue sancionado con la pérdida al derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está registrado, con la cancelación del mismo, como candidato a cargo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por exceder el tope de gastos de precampaña.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior,

**SUP-RAP-118/2015**

devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese:** por correo certificado al actor, por correo electrónico a Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-118/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**